



Oficina de Atención Ciudadana
2022 MAY-8 P5:59
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Oficina de Atención Ciudadana
2022 MAY-8 P5:59
AT'N MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.
P R E S E N T E

ESCRITO DE QUEJA

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MATERIA DE LA DENUNCIA: INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
~~P R E S E N T E~~

AT'N MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.
~~P R E S E N T E~~

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano administrativo electoral nacional; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A" planta baja en la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, 14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Andrea Martínez García, Sandra Edith Alcántara Mejía, Gema del Carmen

Cortés Hernández, Jaime Miguel Castañeda Salas y Erick Barrera Vargas, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 23, 25 párrafo 1 incisos a), b) y o), 35, 42, numerales 2 y 6, 191, numeral 1, inciso d), 192, numeral 1, inciso d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53 al 75, así como 77, numeral 2, y 79 de la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**); 25, 26, 27, 28, 29, 34 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE (**RPSMF**) ; **VENGO** a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** por violaciones a la normatividad electoral consistentes en el origen y aplicación de los recursos públicos de los partidos políticos, en contra del **C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL OTRORA CANDIDATO CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, hoy “denunciados”**, y de quienes resulten responsables.

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA FORMA

Es procedente la presente queja, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de conformidad con lo siguiente:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante: ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: el cual ha quedado señalado en el proemio del presente escrito, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.



III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja: quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, así como los preceptos vulnerados por los denunciados.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados: quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, así como los preceptos vulnerados por el denunciado.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad: quedan determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo: queda precisado en el proemio del presente escrito, personería que se tiene reconocida ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritoario inicial de queja: quedan debidamente relacionados en los capítulos DE LOS HECHOS y PRUEBAS, así como los preceptos vulnerados por el denunciado.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF: se cumple al momento de la presentación de la queja.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

OPORTUNIDAD

La presente queja se presenta en tiempo, en términos de la normativa atinente, aunado a que es menester la procedencia de ésta, por el hecho de tratarse de un

actuar presuntamente contrario a la normativa electoral en materia de fiscalización (utilización de recursos de procedencia ilícita) por parte de los denunciados.

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas es evidente que es procedente la denuncia actual.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS HECHOS

1. En sesión extraordinaria virtual celebrada el día 28 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/46/2021**, mediante el cual aprobó el registro de Christian Mishel Castro Bello como candidato a la gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
2. El día seis de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura en el estado de Campeche.
3. El día tres de mayo del presente año, en una entrevista realizada a la gobernadora de Campeche, Layda Sansores, en una emisión del programa “Martes del jaguar” se presentó un audio en el cual se puede escuchar la voz del C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, acordando el presunto pago de 5 millones de dólares al asesor y publicista español Antonio Solá, con la finalidad de llevar a cabo una campaña de desprestigio a la otrora candidata a la gubernatura por el instituto político Morena Layda Sansores. El cual se transcribe a continuación:

“Alejandro Moreno: Entonces, este... ¿qué otra cosa te dije, que otro tema tienes ahí?

Otra persona que se desconoce: Solá ya tiene la mitad.

Alejandro Moreno: ¿cuánto le pagaste?

Otra persona que se desconoce: 2.5 en dólares, puestos ya en Panamá, ya están listos, ya me contestó que los tiene, el lunes sale el otro embarque por los otros 2.5 en transferencia, me hace falta resolver Campeche...

Alejandro Moreno: lo de Solá ya, ok, luego vas a resolver Campeche que hacen falta cuatro más, tú le das dos y luego.

Otra persona que se desconoce: ya le di dos y me está prestando Pedro con otros cuatro para los seis.

Alejandro Moreno: Sí, sí, sí.

Otra persona que se desconoce: inaudible, 2.5 y ya.

Alejandro Moreno: Entonces, déjame hablo yo con inaudible".

El día cuatro de mayo de este año, en la cuenta de Twitter [Erick Reyes](#) @ErickReyesLeon, se hizo una publicación en la que se muestra un fragmento de la entrevista realizada a la gobernadora de Campeche, en el cual se presenta nuevamente el audio que se describió con antelación.

El propio cuatro de mayo, en el periódico digital denominado "debate" se realizó una publicación en la se hace referencia al audio en que se escucha al C. Alejandro Moreno Cárdenas, donde pacta el presunto pago de 5 millones de dólares al asesor y publicista español Antonio Solá por la prestación de sus servicios profesionales, con la finalidad de llevar a cabo una campaña de desprestigio a la otrora candidata de MORENA a la gubernatura de Campeche.

Posteriormente, el mismo día, en el periódico digital denominado "El Imparcial" se publicó una nota que a la letra dice:

"Filtran audio presuntamente de "Alito" Moreno ordenando pagos millonarios al publicista Solá, creador de "AMLO es un peligro para México"

Derivado de ello, se presume que se utilizaron recursos de procedencia ilícita por parte de la coalición PAN-PRI-PRD durante el proceso a la gubernatura de Campeche en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 con la finalidad de realizar promoción del C. Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato y sobrino del dirigente nacional partidista del Partido Revolucionario Institucional Alejandro Moreno, también llamado en el medio político como "Alito", hoy denunciado.

En este sentido, las conductas denunciadas resultan violatorias de la normativa electoral, pues como se mostró en el audio publicado, el hecho de hacer uso de recursos de procedencia ilícita con la finalidad de hacer campaña negativa de

desprestigio a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Campeche por el instituto político que representó Layda Sansores, así como crear guerra sucia, todo ello con fines electorales constituyen violaciones en materia electoral y que son susceptibles de sanciones, al tratarse de recursos de procedencia ilícita y no reportados a esta autoridad administradora, con la finalidad de influir en la equidad de una contienda electoral.

CAPÍTULO TERCERO. DESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

El apartado B, inciso b) numeral 1, del artículo 41 constitucional, establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad a la cual le corresponden, para los procesos electorales federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

Asimismo, en su párrafo segundo, Base I, se estipula que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Igualmente, el párrafo segundo, Base II, establece lo siguiente:

- La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para sus actividades y señalará reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**
- El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos Nacionales se fijará anualmente.

En ese contexto, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**¹ en su artículo 31, numeral 1, inciso b), fracción II, estipula que es atribución del Instituto Nacional Electoral, en los Procesos Electorales Federales, el

¹ En adelante LGIPE

reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas a los Partidos Políticos Nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal. Asimismo, el artículo 55, numeral 1, inciso d), establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrar a los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, el financiamiento público al que tienen derecho.

En ese orden de ideas el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General tiene la facultad para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de observen las disposiciones legales.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 50, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades financiamiento público, mismo que se distribuirá de manera equitativa conforme lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal; mismo que deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamientos y será destinado para actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Finalmente el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la LGPP establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas y los ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, entre otros en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y en ninguna circunstancia, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política y en la misma Ley.

En esa guisa, el financiamiento público contemplado para el ejercicio fiscal 2021 contempló los rubros relacionados con el sostentimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para los partidos políticos nacionales, gastos de campaña para el conjunto de candidaturas independientes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas.

De tal forma que, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 07 de agosto de 2020, se aprobó el acuerdo **INE/CG190/2020**, mediante el cual se determinó el financiamiento público de los

partidos políticos nacionales y gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Quedando distribuidas de la siguiente forma:

Rubro de financiamiento público	Monto anual de financiamiento público 2021
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$5,250,952,127
Gastos de campaña para Partidos Políticos Nacionales	\$1,575,285,638
Gastos de campaña para el conjunto de Candidaturas Independientes	\$31,505,713
Actividades específicas	\$157,528,564
Franquicias postales	\$210,038,090
Franquicias telegráficas	\$693,504
TOTAL	\$7,226,003,636

En ese mismo contexto, el Consejo General del INE, celebró la sesión extraordinaria de 18 de noviembre de 2020, mediante la cual aprobó el acuerdo **INE/CG573/2020** por medio del cual estableció la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postales y telegráficas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2021.

Mediante el cual determinó el **financiamiento público** que correspondería a cada Partido Político Nacional quedando para el **Partido Revolucionario Institucional** un monto total correspondiente a **\$1,169,053,204.00**.

FINANCIAMIENTO PRIVADO

El artículo 53, numeral 1, de la LGPP y el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las siguientes modalidades:

- a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.
- b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.
- c) Para todos los sujetos obligados:
 - I. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario.
 - II. Autofinanciamiento.
 - III. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por su parte, los artículos 54, numeral y el 1, de la LGPP, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los

órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

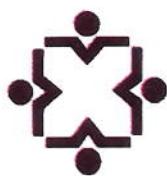
En lo tocante el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que el financiamiento privado de los partidos políticos debe estar ajustado a los siguientes límites:

- a) Para el caso de las **aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público** otorgado a la totalidad de los partidos políticos **para el sostenimiento de sus actividades ordinarias** en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las **aportaciones de candidatos**, durante los procesos electorales, **el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior**, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Cada partido político, a través del **órgano previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos**, determinará libremente los **montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes**, así como de las **aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas**, y
- d) Para el caso de las **aportaciones de simpatizantes**, el límite anual será de **diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior**, estas aportaciones tendrán como **límite individual anual el cero punto cinco por ciento** del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

En ese tenor el 04 de noviembre de 2020 la Comisión de Fiscalización en su octava sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el contenido del Acuerdo INE/CG562/2020 por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2021 por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, los son los siguientes:

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2021

Límite anual de aportaciones de militantes durante 2021



A	B=A*(.2)
\$5,250,952,127	\$105,019,042.54

Tope de gasto de campaña presidencial PEF 2017-2018	Límite de aportaciones de simpatizantes y conjunto de precandidatos y candidatos; para el ejercicio 2021	Límite individual de aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2021
A	B=A*(.10)	C=A*(.005)
\$429,633,325.00	\$42,963,332.50	\$2,148,166.62

CASO CONCRETO.

En el caso, tal como se expuso en el apartado de hechos de la presente queja, se puede observar que el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) mantiene comunicación telefónica con una persona no identificada, la cual hace referencia de que existió en principio, un pago ya efectuado por la cantidad de 2.5 millones de dólares hacia otra persona para beneficiar la candidatura del C. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO a la Gubernatura de Campeche en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Posteriormente, de la propia comunicación, se advierte la fijación de un pago previamente establecido por la misma cantidad, dando un total de 5 millones de dólares del cual se refiere fue destinado para el pago de una persona a la que identificaron como "Solá".

Posteriormente, se aprecia que se refieren a un pago diverso el cual manifiestan que está destinado a "resolver Campeche".

De lo anterior podemos concluir, que derivado de la comunicación entre el Dirigente Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y una persona que no se puede identificar, se realizaron diversos movimientos por un total de 7 millones de dólares.



Debido a lo anterior, esta representación acude por medio de la presente a denunciar posibles actos por incumplimiento de las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos que se puedan presumir recursos de fuentes prohibidas por la ley.

Se afirma lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

Con relación al financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales, debido al ejercicio fiscal 2021, y el partido denunciado, tal como lo establece la normativa en materia electoral, se encuentra destinado a fines expresos en la ley, dispone, de tal forma que, los mismos solo pueden ser utilizados para dicho fin.

En ese contexto, en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG573/2020**, se puede observar la distribución realizada para el caso de todos los partidos políticos nacionales, quedando de la siguiente forma:

El financiamiento público que corresponde a cada Partido Político Nacional para el ejercicio 2021, es el siguiente:

Partido Político Nacional	Rubro de financiamiento público federal					Monto a destinar para el liderazgo político de las mujeres
	Actividades ordinarias	Gastos de campaña	Actividades específicas	Franquicia postal	Franquicia telegráfica	
PAN	\$899,141,526	\$269,742,458	\$26,670,639	\$17,503,174	\$69,350	\$26,974,246
PRI	\$846,973,664	\$254,092,099	\$25,005,707	\$17,503,174	\$69,350	\$25,409,210
PRD	\$414,382,572	\$124,314,771	\$11,199,609	\$17,503,174	\$69,350	\$12,431,477
PT	\$362,392,828	\$108,717,848	\$9,540,361	\$17,503,174	\$69,350	\$10,871,785
PVEM	\$395,596,079	\$118,678,824	\$10,600,040	\$17,503,174	\$69,350	\$11,807,883
MC	\$381,024,506	\$114,307,352	\$10,134,989	\$17,503,174	\$69,350	\$11,430,735
Morena	\$1,636,383,823	\$490,915,147	\$50,199,648	\$17,503,174	\$69,350	\$49,091,515
PES	\$105,019,043	\$31,505,713	\$4,725,857	\$17,503,174	\$69,350	\$3,150,571
RSP	\$105,019,043	\$31,505,713	\$4,725,857	\$17,503,174	\$69,350	\$3,150,571
FSM	\$105,019,043	\$31,505,713	\$4,725,857	\$17,503,174	\$69,350	\$3,150,571
	\$5,250,952,127	\$1,575,285,638	\$157,528,564	\$175,031,740	\$693,500	\$157,528,564

Luego entonces, si de los hechos denunciados se desprende que se habla de 7 (siete) millones de dólares, en atención al tipo de cambio promedio publicado por el Banco de México a través del Sistema de Información Económica, se calcula que el precio promedio del dólar para operaciones al mayoreo entre bancos, casas de bolsa, casas de cambio y particulares, del año 2021 fue de: \$20.103 (veinte pesos con ciento tres centavos moneda nacional), las operaciones realizadas por el citado dirigente fueron por un total de **\$140,721,000 (ciento cuarenta millones setecientos veintiún mil pesos moneda nacional)** aproximadamente.

Es decir, alrededor de 12.03% de su financiamiento público para el ejercicio fiscal del año 2021; sin embargo, como ya se mencionó, la finalidad del mismo está previamente establecida por la normativa electoral, de tal forma que no puede ser destinada a fines distintos a los establecidos por esa autoridad.

De tal suerte que, podemos inferir que las operaciones referidas en la comunicación denunciada pudieron haber provenido del financiamiento público, y se desviaron con la finalidad de ser utilizadas en rubros distintos a los autorizados por la norma. En esa tesitura, es necesario precisar que dichas operaciones, también pudieron provenir en su modalidad de financiamiento privado, rebasando en exceso los límites del financiamiento privado que podían recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2021 por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos.

Lo anterior se dice, dado que como ha quedado establecido, el mismo correspondió a **\$105,019,042.54 (ciento cinco millones diecinueve mil cuarenta y dos pesos con cincuenta cuatro centavos)**.

Por lo tanto, si el total de las operaciones correspondientes a los 7 (siete) millones de dólares, es decir, **\$140,721,000 (ciento cuarenta millones setecientos veintiún mil pesos)**, es inconscio que el límite establecido fue rebasado de sobremanera; por lo tanto, se puede presumir que dicho rebase configuró un claro y notorio incumplimiento de las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, máxime que evidentemente no fueron reportados a esa autoridad fiscalizadora, por la propia naturaleza ilícita de los recursos utilizados.

En ese contexto, se hace necesario que esa autoridad fiscalizadora despliegue su facultad investigadora con todos los recursos a su alcance y, en caso de acreditarse cualquier violación a la normativa electoral en materia de fiscalización o cualquier otra que se derive de sus investigaciones se sancione al partido político denunciado, a su dirigente nacional, a su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como aquellos que resulten responsables.

CAPÍTULO CUARTO. ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS

De lo narrado en el capítulo de hechos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa electoral al ser omiso en reportar el origen de los recursos que su dirigente nacional Alejandro Moreno menciona en el audio materia de la presente queja, y además de que los recursos en comento tuvieron por finalidad un fin electoral, esto es, ser aplicados en la campaña del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche el C. **CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO**, en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el año 2020-2021, ello en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo tercero Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, bases II y V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Cabe señalar que en el último de los apartados normativos de referencia se dispone que *“La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes”*.

En consonancia, en los artículos 190, 192 y 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización, la cual contará con una Unidad Técnica en la materia.

Así, en el artículo 199, párrafo 1, incisos c), k) y o) de la señalada Ley General, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras, las facultades de **vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos**, así como de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

De lo anterior se desprende que, el objetivo de la fiscalización es analizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, con la finalidad de transparentar los

recursos que se utilicen y vigilar que no se ocupen recursos de procedencia ilícita o que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, para lo cual resulta fundamental que los mismos demuestren el origen de los recursos utilizados.

Lo anterior es así porque la rendición de cuentas abarca desde la comprobación de gastos y contabilidad de ingresos y egresos hasta informes sobre el origen, monto y empleo de cualquier tipo de aportación. Dicha tarea de la rendición de cuentas recae fundamentalmente en los partidos políticos.

En este hilo conductor, de conformidad con los artículos 56, numeral 3 y 5, 77 numeral 2, 79 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 191, inciso d), 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso c), 243, 425, 426 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36, 44, 66, 95, 96, 98, 99, 237, y 251 del Reglamento de Fiscalización del INE se aprecia que en aras de procurar condiciones de mayor equidad en la contienda electoral, es obligación de los partidos políticos reportar el origen del presupuesto que utilizan para la realización de sus actividades, con la finalidad de asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos aportados.

De conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el INE, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y las candidaturas que obtienen a través de las distintas modalidades de financiamiento (público y privado), gracias a esa facultad, la autoridad administrativa electoral establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan, esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Nacional electoral, entre otras reglas establece en el artículo 72 que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y de partidos políticos, en el ámbito federal y local; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos.

En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, corresponde a la UTF, vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria o de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente que existe una transgresión a lo dispuesto en el artículos 56 numeral 3 y 5, 78 inciso b) fracciones I, II y III y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, de la LGPP, que establecen que los partidos políticos deberán especificar el origen y monto de los ingresos utilizados en sus procesos de precampaña y campaña en los plazos establecidos, así como en sus informes trimestrales y de gastos ordinarios, todo ello a manera de demostrar el origen de los recursos adquiridos por los partidos políticos, ello porque es evidente que el origen y procedencia del dinero que menciona el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de representante nacional del Partido Revolucionario Institucional, para la contratación de servicios prestados por C. Antonio Solá no fue reportado en ninguno de los informes mencionados, siendo ello un hecho notorio para esa autoridad fiscalizadora, pues la cantidad de 5 millones de dólares, a que se refiere el dirigente nacional del PRI Alejandro Moreno, no podría pasar desapercibida en un reporte de esa naturaleza.

Además, debe considerarse que en la especie existía la obligación de reporte de ese dinero que benefició directamente la candidatura del C. **CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO**, porque, como puede apreciarse de los elementos de prueba que se han ofrecido en este libelo, su finalidad fue netamente electoral y tuvo por propósito influir en una contienda electoral (a la Gubernatura del Estado de Campeche en el año 2021).

Con relación a lo anterior, el día 11 de marzo del año 2021, se da a conocer un comunicado número 038/2021², emitido por el SAT y la UIF, donde presentan una Guía para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita durante los Procesos Electorales dirigida a los Sujetos Obligados que realicen Actividades Vulnerables, con ello buscan coordinar acciones para prevenir

²comunicado 038/2021consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.uif.gob.mx/work/models/uif/comunicados/38SATUIF.pdf>

operaciones con recursos de procedencia ilícita y toda vez que los procesos electorales no se encuentran al margen de la comisión de delitos y faltas administrativas, resulta relevante que quienes realizan Actividades Vulnerables cuenten con un documento como el que en dicho comunicado se dio a conocer. El objetivo primordial de la Guía es facilitar la prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo asociados con los procesos electorales.

De esta forma el Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a dar aviso por Actividades Vulnerables, cuando se reciban aportaciones mayores a 3210 veces el salario mínimo, como en el caso ocurre, en virtud a que las aportaciones en el total de su masa acumulable supera en exceso dicha cantidad, por lo cual resulta aplicable el siguiente artículo:

Artículo 53.

Actividades vulnerables

1. Por la recepción de donativos los partidos políticos deberán presentar aviso ante la SHCP, cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo, tal como lo establece la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales.

2. El Consejo General a través de la Comisión, con auxilio de la Unidad Técnica, informará a la SHCP los montos totales de aportaciones de militantes y simpatizantes por cada año revisado, al término de la revisión del informe anual respectivo. En los ejercicios con proceso electoral, se deberán incluir los aportantes para candidaturas independientes y aspirantes.

En ese sentido, los recursos mencionados en los audios, mismos que fueron empleados para el pago de servicios publicitarios al C. Antonio Solá, en favor de la campaña de Christian Mishel Castro Bello, y la campaña de des prestigio a la otrora candidata de MORENA para la gubernatura del Estado de Campeche rebasaron en exceso el límite atento citado, aunado a que aún no se exhibe o se observa el cumplimiento del aviso por la Realización de Actividades Vulnerables a

la SHCP a través del Servicio de Administración Tributaria, **para demostrar el origen de los recursos empleados para la contratación de tales servicios**, por lo que existe la presunción que al no ser reportados sean de procedencia ilícita, ello con fundamento Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que regula lo referente a las actividades vulnerables, dentro de las cuales tenemos las operaciones realizadas con recursos cuyo origen es dudoso, como en el caso lo es.

Luego entonces para salvaguardar la certeza sobre el **origen** de los recursos aportados a los partidos políticos, el artículo 58 en su numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, puede solicitar a la Unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito (como lo es el caso que no atañe) de los recursos aportados a los partidos políticos, pues bien al no reportar dicho origen se presume que dichos recursos devienen de procedencia ilícita.

Mientras que por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 439, numeral 1, señala que:

Artículo 439.

1. En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la fiscalía general de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

De todo lo anterior, se desprende que la Unidad de Fiscalización, en estricto apego al principio de exhaustividad y en aras de investigar a fondo, tiene la obligación de requerir información a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que en la especie no quedó debidamente acreditada el origen de los recursos mencionados.

La investigación en mención por parte de esa autoridad electoral, resulta fundamental a fin de identificar y acreditar los hechos indiciarios suficientes para que, de manera lógica, racional, verosímil y debidamente concatenada, se demuestre una conexión racional entre la recepción de estos recursos y el hecho

de que el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de representante nacional del Partido Revolucionario Institucional no reportara dichos ingresos por la propia naturaleza ilícita de los recursos utilizados.

Por lo anterior se solicita a esa honorable autoridad fiscalizadora electoral que se investigue el origen de los recursos mencionados, y en su oportunidad sancione a los responsables de la presente queja, y la relación que guardan con las aportaciones a la campaña del C. Christian Mishel Castro Bello.

Derivado de todo lo que se precisó con antelación, es ilógico para este partido político que a la fecha el Partido Revolucionario Institucional no justifique el financiamiento y origen del pago que se hizo al asesor y publicista que en ese momento contrató sus servicios profesionales con finales electorales, ello porque tales recursos se presumen que no forman parte del financiamiento público otorgado al partido político; por lo que si se trata de financiamiento privado resulta necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones o donaciones en dinero a los partidos políticos, como se estableció en párrafos anteriores, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite tener mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los partidos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS PRUEBAS

Así, para acreditar los extremos de su dicho, se ofrecen las siguientes:

1. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en notas periodísticas y entrevistas en las que se difunde el audio mencionado en el hecho número tres, del presente escrito, las cuales se encuentran en las siguientes ligas electrónicas:

- a) <https://politica.expansion.mx/estados/2022/05/05/layda-sansores-comparte-audio-en-que-alito-moreno-habla-de-pagos-millonarios>
- b) <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2022/05/04/layda-sansores-filtr-audio-de-alito-moreno-sobre-pagos-de-mdd-a-antonio-sola/>



- c) <https://www.sinembargo.mx/04-05-2022/4176186>
- d) https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1521893614250516484?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1521893614250516484%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elimparcial.com%2Fmexico%2FFiltra-audio-presuntamente-de-Alito-Moreno-ordenando-pagos-millonarios-al-publicista-Sola-creador-de-AMLO-es-un-peligro-para-Mexico-20220504-0151.html
- e) <https://www.elimparcial.com/mexico/Filtra-audio-presuntamente-de-Alito-Moreno-ordenando-pagos-millonarios-al-publicista-Sola-creador-de-AMLO-es-un-peligro-para-Mexico-20220504-0151.html>
- f) <https://www.debate.com.mx/politica/Revelan-audio-de-Alito-Moreno-pactando-presuntos-moches-para-guerra-sucia-contra-Layda-Sansores-20220504-0254.html>
- g) <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2022/05/04/layda-sansores-filtra-audio-de-alito-moreno-sobre-pagos-de-mdd-a-antonio-sola/>
- h) <https://www.sinembargo.mx/04-05-2022/4176186>
- i) <https://www.debate.com.mx/politica/Revelan-audio-de-Alito-Moreno-pactando-presuntos-moches-para-guerra-sucia-contra-Layda-Sansores-20220504-0254.html>
- j) <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/layda-sansores-difunde-audio-en-el-que-alejandro-moreno-revela-pago-de-5-mdd-para-antonio-sol%C3%A1/ar-AAWVnFo?li=AAggpOd>
- k) <https://twitter.com/CitlaHM/status/1521923259813580800?s=20&t=CQS93PfZdI3CPAMeuL75Tg>
- l) <https://www.elimparcial.com/mexico/Filtra-audio-presuntamente-de-Alito-Moreno-ordenando-pagos-millonarios-al-publicista-Sola-creador-de-AMLO-es-un-peligro-para-Mexico-20220504-0151.html>

m) https://twitter.com/ErickReyesLeon/status/1521893614250516484?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eweetembed%7Ctwterm%5E1521893614250516484%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elimparcial.com%2Fmexico%2FFiltra-audio-presuntamente-de-Alito-Moreno-ordenando-pagos-millonarios-al-publicista-Sola-creador-de-AMLO-es-un-peligro-para-Mexico-20220504-0151.html

n) <https://www.poresto.net/campeche/2022/5/3/layda-sansores-filtra-audio-de-alito-presidente-del-pri-ordenando-gastos-por-millones-de-dolares-332958.html>

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que tenga a bien ordenar levantar esa Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los enlaces electrónicos descritos en el arábigo anterior, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidas en obvio de reproducciones.
4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas señaladas, incoando el procedimiento de queja en contra del C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENA, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO y quienes resulten responsables, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

TERCERO. Ordenar dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por actos que pudiesen encuadrar en promoción personalizada y calumnia.



TERCERO. Ordenar dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por actos que pudiesen encuadrar en promoción personalizada y calumnia.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento de queja que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales a los denunciados y, en caso de determinarlo procedente, se de vista de algún posible ilícito en materia penal a la autoridad competente.

PROTESTO LO NECESARIO
“La esperanza de México”

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,
Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral;

